



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
GENERAL

FCCC/CP/1996/9
21 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Segundo período de sesiones
Ginebra, 8 a 19 de julio de 1996
Tema 6 b) del programa provisional

DECISIONES PARA PROMOVER LA APLICACION EFICAZ DE LA CONVENCION

MECANISMO FINANCIERO

Proyecto de memorando de entendimiento entre la Conferencia de las Partes y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial: anexo sobre la determinación de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención

Nota de la secretaría

1. En su primer período de sesiones (CP 1), la Conferencia de las Partes, en su decisión 10/CP.1, pidió a la secretaría que, en consulta con la secretaría del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) y teniendo presentes las observaciones formuladas en el 11º período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN), preparase un proyecto de acuerdo para su examen por el Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) en su primer período de sesiones y su aprobación por la CP en su segundo período de sesiones (FCCC/CP/1995/7/Add.1).
2. Tras las consultas celebradas entre la secretaría de la Convención y la secretaría del FMAM se ha preparado un proyecto de memorando de entendimiento para su examen por el OSE y el Consejo del FMAM (véase FCCC/SBI/1995/3). El proyecto de memorando de entendimiento fue aprobado por el Consejo del FMAM en su reunión de julio de 1995 y el OSE, en su primer período de sesiones, por su decisión 2/SB.1, decidió recomendar a la CP que aprobara el proyecto de memorando anexo a esa decisión (véase FCCC/SBI/1995/5).

3. En la mencionada decisión el OSE pidió también a las secretarías de la Convención y del FMAM que prepararan conjuntamente el anexo al memorando de entendimiento sobre procedimientos para facilitar la determinación conjunta, en forma previsible e identificable, del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisaría periódicamente ese monto, como se indicaba en el párrafo 9 del memorando. El OSE también decidió examinar dicho anexo después de su aprobación por el Consejo del FMAM y antes de su aprobación por la CP en su segundo período de sesiones.

4. El anexo elaborado conjuntamente por ambas secretarías fue examinado y aprobado por el Consejo del FMAM en su reunión de abril de 1996. Se invita al OSE a que examine el anexo al memorando de entendimiento adjunto y recomiende su aprobación por la CP.

Anexo

PROYECTO DE MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA CONFERENCIA
DE LAS PARTES EN LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO Y EL CONSEJO DEL FONDO
PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

El presente memorando de entendimiento se ha concertado entre la Conferencia de las Partes (denominada en lo sucesivo "CP") en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (denominada en lo sucesivo "la Convención") y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (denominado en lo sucesivo "Consejo del FMAM"), la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención.

Introducción

Las Partes en el presente memorando de entendimiento,

Recordando el artículo 11 de la Convención y teniendo presente que el mecanismo financiero debe suministrar recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor, entre otras cosas, para la transferencia de tecnología, que debe funcionar bajo la dirección de la CP y rendir cuentas a la CP, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de admisibilidad en relación con la Convención,

Recordando el párrafo 1 del artículo 11 en el cual se establece que el funcionamiento del mecanismo financiero será encomendado a una o más entidades internacionales existentes,

Recordando también la decisión adoptada en el primer período de sesiones de la CP sobre el mantenimiento de las disposiciones provisionales mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de que el FMAM reestructurado seguiría siendo, a título provisional, la entidad internacional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, a que se hace referencia en el artículo 11 de la Convención,

Recordando asimismo que el FMAM está dispuesto a seguir sirviendo los propósitos del mecanismo financiero de la Convención, tal como se establece en el párrafo 6 del Instrumento Constitutivo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado (denominado en lo sucesivo "el Instrumento"),

Recordando que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, la CP y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos 1 y 2 de dicho artículo 11,

Recordando además que, de conformidad con el párrafo 27 del Instrumento, el Consejo del FMAM examinará y aprobará acuerdos o convenios de cooperación con la CP,

Han convenido en lo siguiente:

Finalidad de los acuerdos

1. La finalidad del presente memorando es dar efecto a las funciones y responsabilidades respectivas de la CP, órgano supremo de la Convención, y el FMAM, entidad internacional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, y establecer las relaciones necesarias entre ellos en aplicación del artículo 11 de la Convención y los párrafos 26 y 27 del Instrumento.

Determinación y comunicación de directrices de la Conferencia de las Partes

2. La CP, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, decidirá las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de admisibilidad en relación con la Convención por los que deberá regirse el mecanismo financiero que funcionará bajo la dirección de la CP y a la cual rendirá cuentas.

3. La CP, tras cada período de sesiones, comunicará al Consejo del FMAM toda directriz de política que haya aprobado respecto del mecanismo financiero.

Conformidad con las directrices de la Conferencia de las Partes

4. El Consejo asegurará el funcionamiento efectivo del FMAM como fuente de financiación a los fines de la Convención, de conformidad con las directrices de la CP. El Consejo informará periódicamente a la CP sobre las actividades realizadas en relación con la Convención y sobre la conformidad de esas actividades con las directrices recibidas de la CP.

Reconsideración de las decisiones de financiación

5. Las decisiones de financiación de proyectos específicos deberán ser convenidas entre el país en desarrollo Parte interesado y el FMAM, de conformidad con las directrices de política de la CP. Incumbe al Consejo del FMAM aprobar los programas de trabajo del FMAM. Si alguna de las Partes considera que una decisión del Consejo relativa a un proyecto específico de un programa de trabajo propuesto no está de acuerdo con las políticas, las prioridades del programa y los criterios de admisibilidad establecidos por la CP en el contexto de la Convención, la CP deberá analizar las observaciones presentadas por la Parte y adoptar las decisiones correspondientes, de conformidad con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de admisibilidad. En caso de que la CP considere que una determinada decisión sobre un proyecto no está de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de admisibilidad por ella establecidos, podrá pedir al Consejo del FMAM que aclare la decisión adoptada respecto de dicho proyecto y, en su oportunidad, podrá pedir que se reconsidere dicha decisión.

Informes del Fondo para el Medio Ambiente Mundial a la Conferencia de las Partes

6. El FMAM presentará informes anuales a la CP por conducto de su secretaría. También se pondrán a disposición de la CP otros documentos públicos oficiales del FMAM por conducto de su secretaría. A los efectos de la rendición de cuentas a la CP, el informe anual del FMAM abarcará todas las actividades financiadas por el FMAM que se ejecuten en aplicación de la Convención, independientemente de que esas actividades sean realizadas por los organismos de ejecución del FMAM, por la secretaría del FMAM o por organismos de ejecución que apliquen los proyectos financiados por el FMAM. Con este fin, y en relación con las actividades financiadas por el FMAM, el Consejo del FMAM requerirá a todos esos órganos que se ajusten a la política del FMAM sobre presentación de información.

7. En su informe sobre las actividades financiadas por el FMAM en el marco del mecanismo financiero, el FMAM deberá incluir información específica sobre la forma en que ha aplicado las directrices y las decisiones de la CP en su labor relacionada con la Convención. Este informe, que deberá ser sustantivo, abarcará el programa de actividades del FMAM en las esferas de que trata la Convención, así como un análisis de la forma en que el FMAM ha aplicado en sus operaciones relacionadas con la Convención las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de admisibilidad establecidos por la CP. En particular, deberá contener una síntesis de los proyectos que se estén ejecutando y una lista de los proyectos aprobados por el Consejo en la esfera del cambio climático, así como un informe financiero con indicación de los recursos financieros necesarios para dichos proyectos. El Consejo también deberá informar acerca de sus actividades de vigilancia y evaluación respecto de los proyectos en la esfera del cambio climático.

8. El Consejo del FMAM podrá pedir a la CP directrices acerca de cualquier cuestión que considere de interés para el funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención.

Determinación de la financiación necesaria y disponible

9. De conformidad con el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención que pide que se determine en forma previsible e identificable el monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto, la CP y el Consejo determinarán conjuntamente las necesidades globales de financiación del FMAM a los fines de la Convención. La CP y el Consejo establecerán los procedimientos para facilitar esa determinación conjunta en un documento anexo al presente memorando.

Cooperación entre las secretarías

10. Las secretarías de la Convención y del FMAM deberán cooperar e intercambiar de manera periódica opiniones y experiencias a fin de asegurar que el mecanismo financiero preste una asistencia eficaz a las Partes en la aplicación de la Convención.

Representación en reuniones y órganos rectores

11. La participación de representantes del Consejo del FMAM en las reuniones de la CP y de sus órganos subsidiarios se regirá por el reglamento de la CP. Análogamente, la participación de representantes de la Convención en las reuniones del Consejo del FMAM se determinará de conformidad con el reglamento del Consejo del FMAM. Al formular y aplicar sus normas, cada organización hará todo cuanto sea posible para conceder a la otra privilegios recíprocos en materia de representación.

Examen y evaluación del mecanismo financiero

12. La CP examinará y evaluará periódicamente la eficacia de todas las modalidades establecidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. La CP tendrá en cuenta esas evaluaciones en las decisiones que adopte, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 11, sobre los arreglos para el funcionamiento del mecanismo financiero.

Modificación del memorando de entendimiento

13. El presente memorando de entendimiento podrá ser modificado solamente por escrito, mediante acuerdo entre la CP y el Consejo del FMAM.

Entrada en vigor

14. El presente memorando de entendimiento entrará en vigor cuando sea aprobado por la Conferencia de las Partes en la Convención y el Consejo del FMAM.

Terminación

15. Cualquiera de las Partes podrá poner término al presente memorando de entendimiento notificándolo por escrito a la otra con seis meses de anticipación.

Anexo al memorando de entendimiento

DETERMINACION DE LA FINANCIACION NECESARIA Y DISPONIBLE
PARA LA APLICACION DE LA CONVENCION

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención sobre los arreglos para la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto, la Conferencia de las Partes (CP) y el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) determinarán conjuntamente las necesidades globales de financiación del FMAM a los fines de la Convención, de conformidad con los procedimientos que se señalan a continuación.

1. Antes de una reposición de los recursos del FMAM, la CP evaluará el monto de los fondos necesarios para prestar asistencia a los países en desarrollo, de conformidad con las directrices proporcionadas por la CP, en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención durante el siguiente ciclo de reposición de los recursos del FMAM, teniendo en cuenta:

- a) La información comunicada a la CP de conformidad con el artículo 12 de la Convención;
- b) Los programas nacionales formulados de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y los progresos realizados por las Partes en la aplicación de esos programas nacionales y el logro del objetivo de la Convención;
- c) La información comunicada a la CP por el FMAM sobre el número de programas y proyectos presentados al FMAM que satisfacen los criterios de admisibilidad, el número de los aprobados a los efectos de su financiación y el número de los rechazados por falta de recursos;
- d) Las demás fuentes de financiación disponibles para la aplicación de la Convención.

2. En las negociaciones para la reposición de los recursos del FMAM se tendrán en cuenta las evaluaciones de la CP.

3. Con ocasión de cada reposición, el FMAM, en el informe periódico que debe presentar a la CP con arreglo a los párrafos 6 y 7 del presente memorando de entendimiento, señalará la forma en que ha tenido en cuenta en el correspondiente ciclo de reposición la evaluación hecha previamente por la CP de conformidad con el párrafo 1 del presente anexo; informará a la CP de la conclusión de las negociaciones para la reposición de los recursos e indicará

el monto de la financiación nueva y adicional que habrá de aportarse al Fondo Fiduciario del FMAM en el siguiente ciclo de reposición para el cumplimiento de los objetivos del FMAM, incluida la aplicación de la Convención. La CP, al pronunciarse sobre los informes del FMAM, podrá examinar la adecuación de los recursos disponibles para la aplicación de la Convención.

4. La aplicación del presente procedimiento en cada reposición ofrecerá la oportunidad para examinar el monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención de conformidad con el inciso d) del párrafo 3 del artículo 11.
